

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 656, expedida á favor de la Sra. Alicia Macdonald.

Queda registrada esta patente bajo el número 656 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para obtener plomo metálico y pigmento de albayalde de los sulfatos de plomo, por el que se le ha concedido privilegio..

México, 22 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 77.

México, Enero 25 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NÚMERO 68.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan N. Contreras, Ingeniero, originario y vecino de esta ciudad, ante vd. como más haya lugar en derecho, comparezco y digo:

Que en el año de 1891, comencé la publicación del "Boletín Meteorológico-Agrícola Anunciador del tiempo," habiéndola suprimido por causas ajenas á mi voluntad en fines de 1892. He reanudado mis trabajos bajo la denominación de "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola, fundado en la capital de Guanajuato," cuyo primer número apareció el día 1º del actual, y deseando asegurar la propiedad literaria de los "avisos y pronósticos" que se publiquen en dicho "Boletín" de conformidad con lo prescrito por el Código Civil del Distrito Federal, acompaño dos ejemplares del número 1 del mencionado "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola, fundado en la capital de Guanajuato," y protestando que seguiré remitiendo en su oportunidad, los números que vayan

publicándose; ante vd declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del expresado Código, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde de los avisos y pronósticos de que se trata.

Guanajuato, Octubre 18 de 1894.—*Juan N. Contreras*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 18 de Octubre próximo pasado, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los avisos y pronósticos que se publiquen en el "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola fundado en la capital de Guanajuato;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia semestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que remite del primer número de dicho Boletín, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Juan N. Contreras.—Guanajuato.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Enero 1º de 1895.

NUMERO 69.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 23 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los jamones que elabora en su fábrica ubicada en esta capital en la calle de Peralvillo y callejón de Carbajal "Tocinería de Guadalupe;" declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaria.

Libertad y Constitución. México, 28 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Búbrica.—Al C. José Castillo.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 29 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 70.

Cónsul general interino.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de Suecia y Noruega se ha servido comunicar á esta Secretaría, con fecha 30 de Noviembre pasado, que habiendo renunciado D. Emilio Mävers el cargo de Cónsul general de aquellos países en México, los negocios consulares han sido confiados provisionalmente á D. Francisco Suinaga en calidad de Cónsul general interino.

México, Diciembre 30 de 1894.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Enero 3 de 1895.

NÚMERO 71.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien en decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para el almacenaje y conservación del material de guerra.

CAPÍTULO I.

Art. 1º Los almacenes de artillería en los Establecimientos manufactureros, Parque general y Parques foráneos, deberán ser en cuanto lo permitan las circunstancias, contruídos con muros de mampostería ó de láminas de hierro paralelas, con techos también de lámina ó terrados, de naves espaciosas, bien ventilados, aislados de la humedad, de la electricidad y

otros agentes atmosféricos por los métodos que aconseja la ciencia. Los pisos de los almacenes destinados á armas, municiones, artificios, respetos é instrumentos, serán de madera reforzada, sobre polines de hierro ó madera.

Art. 2º A estos pisos irán firmemente asegurados los polines de los armazones de hierro ó madera, que sirven para colocar en hiladas paralelas horizontales, las armas y municiones empacadas.

Art. 3º Los pisos de los almacenes para el material rodante, estarán enrecintados ó pavimentados convenientemente.

Art. 4º Todos los patios y almacenes principales estarán ligados entre sí, siempre que sea posible, por una vía férrea de servicio económico, que conduzca hasta la puerta del Establecimiento, para facilitar las remociones y entregas de material y municiones, evitando á toda costa que este servicio se haga á hombros.

Art. 5º El almacén del material rodante y el de bocas de fuego, estará provisto de una grúa ó pescante para las maniobras de fuerza.

Art. 6º Se procurará preservar todos los almacenes de la acción destructora de los insectos.

Art. 7º Para llenar este requisito, todo el maderamen antes de colocarse en su sitio, será tratado por una solución de bicloruro de mercurio al uno al millar.

Art. 8º Los muros de los almacenes, aplanados y

repellados se blanquearán hasta la altura de un metro, cuya guarnición quedará pintada de un color obscuro con aceite.

Art. 9º Las puertas de los almacenes tendrán buenas cerraduras, y se cuidará al efecto de que los destinados á la pólvora, tengan éstas y las bisagras de bronce, que los polines y armazones de hierro ó madera, se cubran con una capa gruesa de pintura y barniz.

Art. 10º Las ventanas que tengan los almacenes hacia la parte exterior, además de las rejjas y puertas para su seguridad, estarán provistas de una malla de alambre de hierro, pintado y barnizado, y las troneiras de ventilación serán acodadas.

Art. 11º En los almacenes de armamento, municiones y artificios, se colocarán suspendidas del techo varias garruchas para izar los fardos, facilitando de esta manera las remociones y reconocimientos.

CAPÍTULO II.

Armas blancas, de fuego y sus municiones.

Art. 12º Los fusiles con bayoneta, engrasados y envueltos separadamente en papel apropiado, se estivarán, y empacados en cajones que contengan 20 cada uno, se almacenarán, empilándose los cajones en filas superpuestas, sobre los polines de que habla el art. 2º, según la longitud del almacén, dejando entre

cada grupo de cajones empilados, espacio suficiente para la ventilación y remociones.

Art. 13º Las armas blancas en igualdad de condiciones, á las anteriores, se almacenarán empacadas en cajones que contengan 50 armas cada uno, empilándolos en la forma indicada en el art. 12º

Art. 14º Los cartuchos metálicos, empacados conforme se prevenga en el Reglamento respectivo de recepción de éstos, se almacenarán por filas superpuestas en los armazones de que habla el art. 12º, en departamentos separados por clases, calibres y épocas de fabricación.

Art. 15º Las piezas de respeto, empacadas en cajas que contengan un número de piezas cuyo peso no exceda de 40k., se almacenarán, en los departamentos destinados á las armas que corresponden, en armazones semejantes á los indicados para las municiones.

CAPÍTULO III.

Bocas de fuego y material rodante.

Equipajes de puentes.

Art. 16º Las bocas de fuego estarán siempre sobre sus montajes, y las que no lo tengan por causa de reparación, se colocarán por calibres y clases en almacenes, descansando sobre polines paralelos de madera reforzada, los cuales irán asegurados al piso sólidamente y entre sí por tirantes de hierro.

Art. 17º Estos polines tendrán rebajos cóncavos para alojar en ellos la caña volar y culata del cañón. Para los cañones de antecarga, el polín en que descansa la culata, tendrá mayor altura sobre el nivel del piso del almacén, que aquél en que descansa la caña volar. Estas bocas de fuego se colocarán con el fogón hacia abajo y con un tapón de madera en la boca, ligeramente ajustado.

Art. 18º Las bocas de fuego de acero, sin cierre, se colocarán también sobre polines, cubiertas sus extremidades con el cubreculata y cubreboca, cuidando de engresarlas interiormente.

Art. 19º El material rodante se almacenará por grupos de baterías aparcadas, equipadas y con su dotación de atalajes reglamentaria, en un departamento especial, de manera que puedan entrar á él los tiros enjaezados y una vez atalajados, salgan sin dificultad los carruajes.

Art. 20º La manera de colocar éstos en el almacén será la siguiente: en primera fila el armón con la cureña y en segunda el armón con el carro de municiones; la lanza del armón del carro de municiones descansando sobre la pieza y el armón de ella.

Art. 21º El material de montaña en las mismas condiciones que el de batalla, es decir, baterías enteramente listas y equipadas, se colocarán en almacenes en tres filas: en la primera los arneses, colocándose en perchas suspendidas del techo, la segunda la formarán los cañones en sus cureñas y descansando

sobre ellas las varas de arrastre, y la tercera la dotación de cofres.

Art. 22º Tanto las baterías de batalla, como de montaña, tendrán, además de su dotación respectiva de instrumentos, etc., en el cofre reglamentario, un inventario pormenorizado que detalle y clasifique la dotación de la batería.

Art. 23º Los carros de parque y de batería, se almacenarán en grupos separados por filas paralelas.

Art. 24º El material que no constituya parte de una batería dotada, y que esté considerado como sobrante de otras en reparación ó en campaña se podrá desarmar y almacenar por clases, las partes que lo constituyen, por grupos, empilando los cofres, juegos delanteros, tapextles, redilas, etc., etc., y colocando en posición vertical las lanzas.

Art. 25º Las ruedas de este material se colocarán, descansando sobre la llanta, en grupos que faciliten las remociones.

Art. 26º Las bocas de fuego de este material, son las que van colocadas sobre los polines de que habla el art. 16.

Art. 27º Los arneses se colocarán en perchas horizontales, suspendidas del techo del almacén, ordenados de manera que facilite la apreciación de su estado de servicio.

Art. 28º Los respetos de todo el material en general, se colocarán como se ha indicado para el mate-

rial incompleto, y los adherentes en la forma indicada para los arneses.

Art. 29º Los respetos de las baterías dotadas estarán en la colocación que les asigne el reglamento de dotación, y los de los cañones desmontados y excedentes, así como los del material en reparación, en un armario que contendrá además de éstos, las alzas, instrumentos, etc., etc., todos ellos con orden é inventariados.

Art. 30º Los equipajes de puente se almacenarán por grupos, numerando los pontones, barcas y caballetes; las cuerdas cadenas, pernos y demás útiles, en cajas, conteniendo determinado número de ellas, de manera que el peso de cada caja no exceda de 40 kilogramos; una etiqueta marcará el puente á que corresponden.

Art. 31º Las herramientas y útiles de campamento se almacenarán bien empacadas, en armarios adecuados, preservándolas de la acción de los agentes atmosféricos, para evitar la oxidación.

CAPÍTULO IV.

Pólvoras, municiones y artificios.

Art. 32º Las pólvoras procedentes de la Fábrica Nacional ó del comercio, se empacarán en cajas rectangulares de madera blanca, bien seca, empleando exclusivamente clavos y tornillos de cobre ó latón.

La capacidad de cada caja, será solamente para 25 kilogramos de peso.

Art. 33º El detalle del envase para las pólvoras, lo determinará el Reglamento respectivo.

Art. 34º La pólvora envasada, se almacenará por clases, en hiladas paralelas sobre armazones semejantes á los prescritos para las armas portátiles y municiones.

Art. 35º La clasificación de las pólvoras en almacenes, se hará de conformidad con lo prevenido en los reglamentos de fabricación y recepción de éstas, debiendo tener separadas de todas ellas, las pólvoras tipo.

Art. 36º Las municiones y artificios se almacenarán de manera semejante á la prescrita para las municiones de infantería y caballería, procurando solamente que cuando se empilen cajones de granadas sobre polines, se calcule el peso de ellos para que no resulte excesivo el que gravite en un solo punto.

Art. 37º Los estopines, piezas de refacción para espoletas de tiempos, instrumentos de verificación, aparatos y útiles para las pruebas de la sección correspondiente, se almacenarán en armarios apropiados.

Art. 38º Los explosivos en sus envases adecuados, se almacenarán en armarios también y en un departamento especial lejano de las demás. Este almacén, lo mismo que los destinados á pólvoras, serán de construcción ligera y segura; á fin de que en caso de un accidente, no sean grandes ó de importancia los efectos.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

Art. 39º Toda caja de empaque llevará una etiqueta en que conste estrictamente su peso bruto, lo que contiene, la fecha de fabricación y la de recepción (modelos números 1 y 2).

Art. 40º En la puerta de cada almacén y en lugar perfectamente visible, se colocará una relación que indique el número de orden del almacén y lo que contiene en globo (modelo número 3).

Art. 41º Cada vez que á juicio del comandante del Parque ó de la Junta Facultativa del ramo, sea necesario hacer remociones en los almacenes, se practicarán estas con todo el orden posible bajo la vigilancia del Guardalmacén y de un oficial de la sección, este último rendirá al jefe del Detall después del acto, parte por escrito de las novedades ocurridas, providencias que deben tomarse y todo lo que juzgue conducente al caso; teniendo presente que todo defecto en el material de guerra por pequeño que sea, requiere reparación inmediata, y no debiendo existir en el Parque más que material de guerra en completo estado de servicio; al rendir su informe, propondrá siempre lo conveniente al caso.

Art. 42º Cuando la Superioridad disponga se depositen provisionalmente en el Parque General algunos artefactos cuyo almacenaje y conservación no es-

pecífica este Reglamento, el Jefe de la Sección á que se destinen, proveerá de acuerdo con los jefes del Establecimiento el método que deba seguirse.

Art. 43º Para la conservación de las bocas de fuego, sistemas de obturación, arñeses, etc., que pueden sufrir deterioro, los Jefes de las Secciones respectivas harán que periódicamente se limpien y engrasen.

Art. 44º Quedan prohibidas estrictamente las visitas á los almacenes de municiones, pólvora, artificios y explosivos, emprender obras de reparación en el interior de estos almacenes ú otro trabajo cualquiera que pueda producir algún accidente. Las operaciones de abrir y cerrar empaques de sustancias explosivas é inflamables, se harán siempre con herramientas de bronce.

Art. 45º Los obreros y empleados del Establecimiento, para penetrar á los almacenes de pólvora y artificios, calzarán saldalias ó alpargatas y no llevarán consigo objeto alguno capaz de producir fuego. La falta de cumplimiento á esta prescripción, determina responsabilidad punible en el jefe que la autoriza.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1894.—*Hinojosa*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NÚMERO 72.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Guillermo Hoefflich, alemán, comerciante y residente en Ciudad Porfirio Díaz (Coahuila).

A la Sra. Doña Elizabeth Lee, norteamericana, agricultora y residente en Tapachula (Chiapas).

Al Sr. D. José Mónico Pérez, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez (Chiapas).

Al Sr. D. Miguel Robledo Calderón, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez (Chiapas).